

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPEPETROL** y otros en contra de **FERNANDO LONDOÑO HOYOS** y otros.

Radicado: 1997 - 09465

Asunto: Recursos contra auto que aprobó liquidación en costas.

MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial reconocida de **CORREDOR Y ALBAN (hoy DAVIVALORES)** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas a favor de mi mandante, a saber:

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fechas 8 de febrero de 2011, 17 de junio de 2011, 11 de agosto de 2011 y 11 de febrero de 2011, el suscrito secretario del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, procedió a efectuar la liquidación de costas a favor de la condenada la parte demandante EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPEPETROL, SOUTH AMERICAN GULF OIL COMPANY Y EXPLOTACIONES CONDOR S.A. a favor de la parte demandada absoluta CORREDOR ALBAN S.A. HOY DAVIVALORES S.A. dentro del proceso No. 1997-09465 así:

Agencia en derecho en primera instancia (1082) (reintegrativa)	1.400.000.000
Agencia en derecho en segunda instancia (1082) (reintegrativa)	1.400.000.000
TOTAL	2.800.000.000

SON: NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) MONEDA CORRIENTE

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Resulta preciso traer a colación los artículos 366 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), a saber:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
(...)

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”
(Negrilla propia)

Así las cosas, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente para controvertir la fijación en agencias en derecho realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, en el caso de las de segunda instancia, y por este Despacho en el caso de las de primera.

Finalmente, considerando que las providencias recurridas fueron notificadas mediante estado del 12 de octubre de 2023, los presentes recursos no solo resultan procedentes sino oportunos.

II. CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta al incumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la condena en costas a favor de CORREDOR ALBÁN S.A., hoy DAVIVALORES:

1.1. Mediante la providencia objeto de recurso, el Despacho procedió a aprobar las liquidaciones de costas dentro del proceso de la referencia. En tal sentido, se aprobaron como agencias en derecho, con cargo a las demandantes, a favor DE CORREDOR ALBÁN S.A., hoy DAVIVALORES, la suma de COP\$50'000.000 por primera instancia y COP\$40.000.000 por segunda.

1.2. El monto fijado como agencias en derecho a favor de mi representada resulta ser ostensiblemente bajo, pues, aparentemente, tanto el *a quo* como el *ad quem* no tuvieron en consideración lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de un proceso iniciado con anterioridad al ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016) que, en su artículo sexto, título I, numeral 1.1. fija las tarifas de agencias en derecho para primera y segunda instancia, de los procesos ordinarios, en los siguientes términos:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)

1.1. PROCESO ORDIANRIO. (...) Primera Instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.
(...)

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además,

reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

- 1.3. Ahora bien, el acuerdo precitado establece en su artículo 3° los criterios que el Juez debe tener en consideración para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este, a saber:

“ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

- 1.4. En observancia de la disposición precitada, resulta evidente que la suma fijada como agencias en derecho a favor de mi representada es, a todas luces, ínfima, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superaban los NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$9.200'000.000), suma que, actualizada hoy, con la sola inflación hubiera alcanzado la suma de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES \$36.800'000.000. Así las cosas, el monto fijado resulta ser tan solo el 0.5% del valor de las pretensiones en pesos a la fecha de la demanda, y del 0.1% del valor de las pretensiones actualizado a la fecha, situación que luce inequitativa, injusta y contraria a derecho.

- 1.5. Adicionalmente, se echa de menos que se haya considerado otro criterio que resulta abiertamente aplicable en el caso concreto, el cual es la complejidad del asunto objeto de litigio. En efecto, no puede perderse de vista que con ocasión de este proceso se ventiló ante la jurisdicción uno de los escándalos más complejos de la historia económica del país por la millonaria compra de acciones de INVERCOLSA por parte de Fernando Londoño, a ECOPETROL, lo que implica una verdadera pugna de gigantes, en la que se pretendió responsabilizar a mi mandante, CORREDOR Y ALBAN (hoy DAVIVALORES), que para el momento de los hechos era una pequeña intermediaria del mercado de valores, con lo que se le puso en grave situación frente a la millonaria contingencia.

- 1.6. En este sentido, aparece diáfano que CORREDOR Y ALBAN (hoy DAVIVALORES), por intermedio de esta apoderada, se encontró a cargo de un asunto de altísima complejidad, que involucró, aspecto como el marco jurídico de las privatizaciones de entidades estatales, la regulación del mercado de valores, la ineficacia del negocio jurídico de naturaleza bursátil y la prueba de buena fe del intermediario, entre otros de gran dificultad.

- 1.7. Como si lo anterior fuera poco, parece que el Despacho no reparó en la extensa duración de este proceso, cuyo inicio se remota al año 1997, lo que implica que la labor desplegada por esta apoderada ha tenido lugar durante los 26 años de existencia del trámite judicial, atendiendo primera y segunda instancia e, inclusive, ejerciendo la defensa de los derechos de Davivalores en el trámite del recurso extraordinario de casación, labor que ha sido del todo asidua, pertinente, oportuna y profesional.
- 1.8. Tan es así que, dada esta ardua gestión útil ejecutada por esta apoderada, CORREDOR Y ALBAN (hoy DAVIVALORES), fue absuelta de las pretensiones elevadas en su contra mediante sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2007, confirmada por el Tribunal en fallo de segunda instancia del 11 de enero de 2011.
- 1.9. En este escenario, lo cierto es que si se tuvieran en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. para aplicar gradualmente las tarifas establecidas en el acuerdo 1887 del 2003, lo ajustado a derecho sería aplicar el máximo porcentaje fijado, esto es, el 20% del valor de las pretensiones, pues: (i) se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, en el que dado el derecho de postulación y la complejidad de la materia objeto de litigio, la parte que represento debió otorgar poder a esta abogada, que ejecutó una gestión útil de altísima calidad durante más de 20 años; (ii) las pretensiones elevadas infundadamente contra mi mandante por parte de las demandantes, superaban, a la fecha de presentación de la demanda los NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$9'200.000.000; (iv) se presentan circunstancias relevantes que inciden en la fijación de las costas, tales como la depreciación del dinero en los 26 años que lleva tramitándose este proceso, y el hecho de que además de las dos instancias ordinarias, se surtió el trámite del recurso extraordinario de casación, entre otras.
- 1.10. Así, atendiendo el análisis de los criterios en el caso que nos ocupa permite concluir que la fijación de agencias en derecho debió realizarse por el máximo permitido, esto es, por el 20% del valor de las pretensiones rechazadas, para primera instancia, y el 5% de las pretensiones confirmadas en segunda instancia.
- 1.11. De acuerdo con lo anterior, se hace evidente que debe revocarse la providencia recurrida, para proceder a REHACERSE la liquidación de las costas a favor de mi mandante en debida forma, esto es, en atención al Acuerdo del C.S. de la J. que regula el asunto.

III. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho se sirva:

1. **REVOCAR** el auto del 11 de octubre del 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas a favor de CORREDOR ALBÁN S.A., hoy DAVIVALORES y, en su lugar, **REHACER** u

ORDENAR QUE SE REHAGA la mentada liquidación, con el objeto de fijar las agencias: (i) en primera instancia en el 20% del valor de las pretensiones negadas y, (ii) en segunda 5%) del valor de las pretensiones confirmadas; atendiendo a los criterios establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no prosperar la anterior petición, en subsidio solicito:

2. **CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto del 11 de octubre del 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas a favor de CORREDOR ALBÁN S.A., hoy **DAVIVALORES**.

De la Señora Juez, con toda atención y respeto,



MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA

C.C. No.35.469.189 de Usaquén

T.P. No.73.246 del Consejo Superior de la Judicatura

notificacionesjudiciales@galvisyassociados.com

Radicado: 1997 - 09465 ECOPETROL vs FERNANDO LONDOÑO y OTROS - Recurso contra auto que aprueba costas

Notificaciones Judiciales G&A <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>

Mie 18/10/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>; 'Maria del Pilar Galvis' <mpgalvis@galvisyasociados.com>

3411

📎 1 archivos adjuntos (436 KB)

231018 Recurso contra liquidación de costas.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL** y otros en contra de **FERNANDO LONDOÑO HOYOS** y otros.

Radicado: 1997 - 09465

Asunto: Recursos contra auto que aprobó liquidación en costas.

MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, en mi calidad de apoderada especial reconocida de **CORREDOR Y ALBAN** (hoy **DAVIVALORES**) dentro del proceso de la referencia, me permito respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023 mediante el cual se liquidaron costas a favor de mi mandante, de conformidad con el memorial adjunto.

Con atención y respeto, cordialmente,

Maria del Pilar Galvis S.

Socia Directora

T: 571 612 78 61 / Cra 7D No. 108 A - 45, Bogotá D.C., Colombia.

www.galvisyasociados.com

G&A
Galvis & Asociados

3912

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 1997-09465-01 (Recurso de REPOSICIÓN folio 3408 a folio 3411 del Cuaderno 8)

FECHA FIJACION: 25 DE OCTUBRE DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 26 DE OCTUBRE DE 2023

VENCE TÉRMINO: 30 DE OCTUBRE DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO